



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del mismo, por pago total de la obligación, con renuncia a términos de notificación y ejecutoria. La persona demandada aún no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Hago saber además que el remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que para este proceso a la fecha no existen dineros consignados.

Manizales, noviembre 04 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00344

JUZZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la solicitud presentada por la abogada que representa los intereses de la parte actora, coadyuvada por la persona demandada, señor **Silvio Giraldo Sánchez**, en este proceso ejecutivo que promueve en su contra el señor **Andrés Felipe Londoño Quintero**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Notificación Por conducta concluyente:

El señor **Silvio Giraldo Sánchez** en su calidad de demandado en este juicio ejecutivo, allega escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso en referencia y que se adelanta en su contra.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."



Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Silvio Giraldo Sánchez, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2. Terminación del proceso:

La vocera procesal de la parte actora, quien tiene plena facultad para recibir, solicita mediante escrito que antecede la terminación del presente proceso¹, ante la cancelación total de la obligación y las costas por parte del ejecutado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa en lo pertinente que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto y, en consecuencia, el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los depósitos bancarios que pueda tener el demandado en las entidades financieras reseñadas en el escrito petitorio de la cautela, decretada mediante auto de septiembre 15 de 2020 obrante en el anexo 02 del cuaderno cautelar (digital).

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, advirtiéndose que no se encuentra embargado el remanente y que no existe dinero consignado a favor del proceso.

3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y Ejecutoria.

¹ Véase anexo 05, Cd. Ppal. digital



En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

RESUELVE:

Primero: TENER al señor **Silvio Giraldo Sánchez**, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de septiembre 15 de 2020², impartido dentro de este proceso Ejecutivo que promueve en su contra el señor **Andrés Felipe Londoño Quintero**, teniendo como fecha de notificación, el día tres (03) de noviembre de la presente anualidad.

Segundo: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los depósitos bancarios que pueda tener el demandado en las entidades financieras reseñadas en el escrito petitorio de la misma, decretada mediante auto de septiembre 15 de 2020 obrante en el anexo 02 del cuaderno cautelar (digital). En este sentido, líbrense el respectivo oficio circular.

Cuarto: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119, *Ibíd.*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

² Ver anexo 04, Cd. Ppal. digital

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422b5484fdb752d7a73520c7c4cf1f56b1aacf623798e77fe408a181894fbc9**

Documento generado en 05/11/2020 10:33:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>